



301809
19
24.
UNIVERSIDAD DEL VALLE DE MEXICO

**CAMPUS SAN RAFAEL
"ALMA MATER"**

**ESCUELA DE DERECHO CON ESTUDIOS INCORPORADOS
A LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO**

**"EL ARTICULO 16 CONSTITUCIONAL
Y EL MINISTERIO PUBLICO"**

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
JOSE MARTINEZ CALDERON

**PRIMER REVISOR
LIC. ANA LUISA LOPEZ GARZA**

**SEGUNDO REVISOR
LIC. LETICIA ARAIZA MENDEZ**

MEXICO, D. F.

1997

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

AGRADEZCO

A DIOS:

Por la oportunidad de tener vida.

A MIS PADRES:

Julio Martínez Andrés y Minerva Calderón Acevedo.

Con profundo amor, por la oportunidad que me dieron de estudiar, y por la confianza que depositaron en mí, que con mano dura me ayudaron para llegar al final de mi carrera, y con lo cual cumplo lo que un día les prometí y hacer de mí lo que hoy soy.

A MIS HERMANOS:

Reyna, Comelio, Hipólito y Andrés.

Por su apoyo y paciencia que me brindaron durante toda mi trayectoria como estudiante

A MI PADRINO:

Fabián Domínguez Torres.

Con cariño y respeto; agradeciendo cada uno de sus valiosos consejos.

AGRADEZCO A:

Lic. Ana Luisa López Garza

Con gran estimación y agradeciendo todo su apoyo y con el cual he terminado este trabajo de tesis. Gracias

A UNA PERSONA MUY ESPECIAL, MI NOVIA:

Rosalba Hernández Comejo

Por tenerme confianza y apoyarme en todo lo que emprendo y ser paciente y al sentirme respaldado por ella tengo más interés por dedicarme a lo que hago. Gracias por lo que me has enseñado.

AGRADEZCO A:

Lic. Oscar Pompa Plaza.

Por ser un hombre comprometido consigo mismo. Gracias por sus conocimientos transmitidos y espero no defraudarlos.

AGRADEZCO A:

La Familia Hernández Comejo.

· Por su apoyo y comprensión siempre brindados.

José Martínez Calderón.

ÍNDICE

	Pág.
INTRODUCCIÓN	1
CAPÍTULO I	
ANTECEDENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO	
1.1 ANTECEDENTES INTERNACIONALES	4
1.1.1 ROMA	7
1.1.2 FRANCIA	9
1.1.3 ESPAÑA	12
1.2 ANTECEDENTES NACIONALES	
1.2.1 ÉPOCA COLONIAL	15
1.2.2 SIGLO XIX	17
1.2.2.1 REFORMA	18
1.2.2.2 PORFIRIATO	19
1.2.3 SIGLO XX	20

Pág.

1.2.3.1 CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS DE 1917	21
1.2.3.2 LEYES ORGÁNICAS DE MINISTERIO PÚBLICO	23

CAPÍTULO II

NATURALEZA JURÍDICA DEL MINISTERIO PÚBLICO

2.1 PRINCIPIOS QUE CARACTERIZAN AL MINISTERIO

PUBLICO

2.1.1 INDIVISIBILIDAD	32
2.1.2 JERARQUÍA	34
2.1.3 INDEPENDENCIA	36
2.1.4 IRRECUSABILIDAD	36
2.1.5 IMPRESCINDIBILIDAD	37
2.1.6 BUENA FE	38
2.1.7 LEGALIDAD	39

2.2 NATURALEZA JURÍDICA 40

2.2.1 COMO REPRESENTANTE SOCIAL	41
2.2.2 COMO ÓRGANO ADMINISTRATIVO	42

	Pág.
2.2.3 COMO PARTE EN EL PROCESO	43
2.2.4 ATRIBUCIONES Y FACULTADES	44
2.3 DIVERSAS COMPETENCIAS DEL MINISTERIO PÚBLICO .67	
2.3.1 EL MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL	67
2.3.2 EL MINISTERIO PÚBLICO MILITAR	69
2.3.3 EL MINISTERIO PÚBLICO DEL FUERO COMÚN	70

CAPÍTULO III

CONCEPTOS FUNDAMENTALES DEL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL QUE ESTAN RELACIONADOS CON EL MINISTERIO PUBLICO	71
---	----

3.1 CONCEPTOS GENERALES

3.1.1 ORDEN DE APREHENSIÓN	75
3.1.2 ORDEN DE DETENCIÓN	78

Pág.

3.1.3 ORDEN DE COMPARECENCIA	86
3.1.4 ORDEN DE CATEO	86
3.1.5 VISITAS DOMICILIARIAS	89
CONCLUSIONES	94
BIBLIOGRAFÍA	102

INTRODUCCIÓN

Hablar del Ministerio Público, es hablar de una de las instituciones más criticadas, más juzgadas por la sociedad, sobre todo en los últimos años.

El Ministerio Público, independientemente de su origen, de sus antecedentes, tiene como objetivo fundamental el de representar a la sociedad , y es ahí precisamente donde estriba el mayor número de las críticas que se le hacen.

El Ministerio Público cuenta con una serie de facultades, que para muchos son ilimitadas, para otros en cambio son las suficientes para llevar a cabo su representación social; por lo que el presente trabajo tiene como objetivo fundamental el analizar brevemente dicha institución, su legislación que le establece claramente sus facultades y atribuciones, para que de una forma por demás somera analizar el artículo 16 constitucional en sus diversos conceptos que se encuentran íntimamente relacionados con el Ministerio Público.

Dichos conceptos, la sociedad los desconoce o los mal interpreta, generándose una problemática jurídico-social que rehunda en la institución del Ministerio Público.

Si bien es cierto, la autoridad ha tratado de perfeccionar dicha institución por medio del establecimiento de la carrera de ministerio público, el establecimiento de una serie de cursos de capacitación de todo el personal, el avance que se ha logrado es mínimo, debido muchas veces a la carga de trabajo que los miembros de la corporación cuentan , las necesidades mismas de la sociedad y la poca vigilancia que la misma autoridad lleva a cabo.

CAPÍTULO I

ANTECEDENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO

1.1 ANTECEDENTES INTERNACIONALES

1.1.1 ROMA

1.1.2 FRANCIA

1.1.3 ESPAÑA

1.2 ANTECEDENTES NACIONALES

1.2.1 ÉPOCA COLONIAL

1.2.2 SIGLO XIX

1.2.2.1 REFORMA

1.2.2.2 PORFIRIATO

1.2.3 SIGLO XX

**1.2.3.1 CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE
LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
DE 1917**

**1.2.3.2 LEYES ORGÁNICAS DE
MINISTERIO PÚBLICO**

Debido a la importancia que tiene la institución del Ministerio Público y tomando en consideración la situación actual de dicha institución, es por lo que se requiere remontarse al origen de la misma, ya que forma parte activa de la gran mayoría de las sociedades del mundo.

Unos países la catalogan con nombres diferentes al nuestro, pero en esencia significan y representan lo mismo.

Para algunos tratadistas el origen de la Institución del Ministerio Público se remonta hasta Grecia antigua, ya que en Atenas la persecución de los delitos estaba a cargo del ofendido o de los familiares de éste, dicho en otras palabras, el ofendido ocurría ante los tribunales de los Helitas a fin de acusar en forma privada la existencia de un delito.

Posteriormente, como menciona el maestro Guillermo Colín Sánchez: "El ejercicio se recomendó a un ciudadano como representante de la colectividad, este funcionario que recibió el nombre de ARCONTE, figura que fue una Magistratura y que surgió aproximadamente en el año 683 antes de Cristo, siendo parte integrante del Gobierno

Ateniense, representaba al ofendido, a sus familiares o por incapacidad o negligencia de estos intervenía en los juicios; sin embargo tales atribuciones son dudosas y aunque se ha insistido que entre los atenienses, la persecución de los delitos eran una facultad otorgada a las víctimas y a sus familiares, los datos que obran al respecto, no son suficientes para emitir un juicio preciso." (1)

Lo cierto es que la historia nos menciona diversos tipos de autoridades en diferentes épocas:

- Eforors. Fueron censores, acusadores y jueces.

- Areopago. Acusaba de oficio y sostenía de oficio las pruebas, es decir fungía como Ministerio Público.

- Arconte. Era el obligado a presentar la denuncia de un delito cuando la víctima no contaba con familiares o estos no la ejercían.

(1) Colín Sánchez, Guillermo. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales. Décimo Tercera. Edición. Editorial Porrúa, S.A. México, 1992. Pág. 87

- Oredores. La presentación de la denuncia en muchas ocasiones quedaba en manos de estos.

De tal manera que a pesar de la poca información que existe al respecto, de todas las figuras que hemos mencionado, consideremos que la más próxima a la Institución del Ministerio Público es la del Arconte.

1.1 ROMA

En el Derecho Romano existieron diversas figuras que podemos catalogar como antecedentes del tema de nuestro estudio.

a).- **Judices Questiones**, eran magistrados que gozaban de facultades de comprobar los hechos delictuosos.

b).- **Procurador del Cesar**, que tenía la facultad de intervenir en representación del Cesar en causa fiscales y cuidar el orden.

c).- Curiosi, stationari o irenarcas, que a juicio de Manuel Rivera Silva: "eran los encargados de la persecución de los delitos en los tribunales. Hay que hacer nota que estos funcionarios únicamente desempeñaban actividades de policía judicial. No hay que olvidar que el emperador y el Senado designaban en casos graves algún acusador."⁽²⁾

Al respecto Marco Antonio Díaz de León manifiesta: "que las instituciones romanas a saber, por el ofendido, los ciudadanos y los magistrados. De ninguna manera podríamos afirmar que en la antigua Roma se hubiere tenido la idea del Ministerio Público, es de aceptarse sin embargo que en ningún momento y principalmente durante el tiempo de la República, ni tampoco bajo el imperio, los procedimientos de oficio se prohibieron a los magistrados estableciéndose los Questores y cuando se les aumentó la competencia para intervenir en más casos, simultáneamente se les amplió su jurisdicción; estos en principio tenían una misión especial, buscar a los culpables e informar ante el Magistrado, pero no de juzgar. Así pues se les ensancho la competencia."⁽³⁾

**(2)Rivero Silva, Manuel. El procedimiento Penal. Octava Edición.
Editorial Porrúa, S.A.
México, 1977. Pág. 69**

De tal manera y a pesar de que no podemos considerar a Roma como antecedente directo de la Institución que nos ocupa, también es cierto que nos proporciona ciertos rasgos de la figura.

1.2 FRANCIA

La gran mayoría de los tratadistas coinciden en establecer como antecedente directo de la Institución del Ministerio Público al Derecho Francés, y se basan en la Ordenanza de 23 de marzo de 1302, en la que se instituyeron facultades a un antiguo procurador y a un abogado para que se encargaran de los asuntos fiscales relativos a la corona.

Menciona Juan José González Bustamante que: "El periodo de la acusación estatal, tiene su origen en las transformaciones de orden político y social, introducidas en Francia al triunfo de la revolución de 1793 y se funda una nueva concepción jurídico-filosófica. Las leyes expedidas por la Asamblea Constituyente son, sin duda alguna, el antecedente inmediato del Ministerio Público.

3) Díaz de León, Marco Antonio. Teoría de la Acción Penal. Editorial Textos Universitarios. México, 1974. Pág. 264-265

De tal manera y a pesar de que no podemos considerar a Roma como antecedente directo de la Institución que nos ocupa, también es cierto que nos proporciona ciertos rasgos de la figura.

1.2 FRANCIA

La gran mayoría de los tratadistas coinciden en establecer como antecedente directo de la Institución del Ministerio Público al Derecho Francés, y se basan en la Ordenanza de 23 de marzo de 1302, en la que se instituyeron facultades a un antiguo procurador y a un abogado para que se encargaran de los asuntos fiscales relativos a la corona.

Menciona Juan José González Bustamante que: "El periodo de la acusación estatal, tiene su origen en las transformaciones de orden político y social, introducidas en Francia al triunfo de la revolución de 1793 y se funda una nueva concepción jurídico-filosófica. Las leyes expedidas por la Asamblea Constituyente son, sin duda alguna, el antecedente inmediato del Ministerio Público.

3) Díaz de León, Marco Antonio. Teoría de la Acción Penal.

Editorial Textos Universitarios. México, 1974. Pág. 264-265

En la monarquía, las jurisdicciones formaban parte integral de los funcionarios al servicio del soberano que impartía la justicia por derecho divino y era exclusivamente al Rey a quien correspondía el ejercicio de la acción penal. La corona, regulaba las actividades sociales, aplicaba las leyes y perseguía a los delincuentes. Como en la época feudal, el monarca tuvo el derecho de vida y muerte sobre sus súbditos y nadie debía turbar la paz del Rey, sin hacerse acreedor a graves castigos."⁽⁴⁾

Cabe hacer aclaración de que la revolución francesa trajo como consecuencia lógica la destitución de las autoridades que tenían como principal función representar al rey protegiendo sus intereses. Por lo que en los primeros años de la revolución surgieron una serie de comisiones que se encargaban de promover la acción penal así como de ejecutar las penas, sin embargo el pueblo no aceptó dichas comisiones por lo que se volvió a establecer al procurador general, inclusive las leyes de Napoleón de 1808 y de 1810 lo contemplan.

(4) González Bustamante, Juan José. Principios de Derecho Procesal Penal Mexicano. Tercera Edición. Editorial Porrúa, S.A. México, 1959. Pág. 48.

El 20 de Abril de 1810 surge ya el Ministerio Público Francés: "Tiene a su cargo ejercitar la acción penal, perseguir en nombre del Estado, ante la jurisdicción penal, a los responsables de un delito, intervenir en el periodo de ejecución de sentencia y representar a los incapacitados, a los hijos naturales y a los ausentes. En los crímenes interviene de manera preferente, sobre todo cuando se estima que se afectan los intereses públicos ; en los delitos y en las contravenciones, solo actúa de manera subsidiaria."⁽⁵⁾

Es necesario mencionar que el Ministerios Público dependía directamente del Poder Ejecutivo.

De tal manera que encontramos muchas semejanzas con nuestra institución, siendo el caso de que ambos dependen del poder ejecutivo, de que ambos ejercitan la acción penal, ambos persiguen los delitos, así como de que ambos tienen una de las funciones más encomendables, es decir, nos referimos a su representación social.

(5) Idem. Pág. 56-57

1.3 ESPAÑA

La península Ibérica sufrió a lo largo de su historia, o en gran parte de ella, una serie de invasiones de diversos pueblos, debido a ello tuvo una serie de legislaciones.

Respecto al tema en estudio podemos mencionar que en el siglo XV aparecen los Promotores Fiscales, tomados del Derecho Canónico, estos laboratorios a petición expresa del Rey, por lo que actuaban por disposición legal bajo sus ordenes.

La función primordial de los Promotores Fiscales, era la de observar lo que sucedía en los tribunales criminales a fin de proceder de oficio en representación de la población, en los casos en que no se castigaba en forma adecuada al delincuente que había cometido el delito y que había sido acusado por un acusador privado. Posteriormente los fiscales tenían la función de vigilar el pago de los impuestos, pudiendo perseguir a todo aquel que no pagase.

Los Reyes Católicos dispusieron el 21 de junio de 1494 que: "Intervendrán en las audiencias o ante los Alcaldes del

crimen, en los casos de apelación que interpusieran las mancebas, clérigos y otras personas, sobre la punición de otros pecados públicos y de otros crímenes y delitos, de tal manera que la justicia se administraba y los tales pecados y delitos públicos no queden sin punición ni castigo."

La reina de España, en el año de 1503 dispuso: "Que si algún oficial, abogado, escribiente o procurador se le hubiere impuesto alguna pena nuestros fiscales sin que para ello haya delatador, debían pedir la aplicación de tales penas, estando obligados los presidentes de las audiencias y los oidores a mandarlas a ejecutar, en las personas que en ellos hubiere caído y aunque los fiscales no las pidan."⁽⁶⁾

Podemos sintetizar las funciones del Promotor fiscal, de la siguiente manera:

(6)Pina y Palacios, Javier. Origen del Ministerio Público. Revista Mexicana de Justicia. Vol. II. Mo. 1 Enero-Marzo. Editorial Procuraduría General de la República. México, 1984. Pág. 14.

- Denunciar los delitos.
- Acusar a los responsables.
- Intervenir en las apelaciones.
- Intervenir en los procesos por otras autoridades.
- Promover y llevar a cabo todo tipo de diligencias.
- Buscar testigos.
- Aportar pruebas.
- Concurrir a las audiencias.
- Pedir la aplicación de las penas.
- Concluir las causas.
- Hacer que se cumplan las sentencias.

De tal manera que podemos observar que gran parte de las funciones que el Ministerio Público tiene hoy en día ya el Promotor Fiscal contaba con ellas. Aunque cabe hacer la aclaración de que la gran mayoría de tratadistas coinciden en asegurar que el antecedente inmediato de nuestra institución no la otorga el Derecho Español sino el Derecho Francés.

1.2 ANTECEDENTES NACIONALES

La historia de nuestro derecho ha pasado por diversas etapas, a saber: Época Colonial, Siglo XIX, con Independencia, Reforma y Porfiriato, por lo que pasaremos a analizar la institución del Ministerio Público en cada una de las etapas mencionadas.

1.2.1 ÉPOCA COLONIAL

El derecho prehispánico sufrió cambios radicales al llevarse a cabo la conquista española, debido a ello los españoles introducen una serie de instituciones jurídicas de la Península Ibérica.

Así mismo, debido a la conquista, las diversas autoridades abusan de su imperio, causando con ello un caos entre la población.

La persecución de los delitos se lleva a cabo en una forma anárquica, entre autoridades civiles, militares y eclesiásticos, privando de la libertad a las personas por mero capricho.

La situación que imperaba en lo que se llamó la Nueva España, se trató de remediar por medio de la aplicación de las Leyes de Indias, en la que se establecía la obligación por parte de los españoles de respetar las instituciones jurídicas de los indios, así como de sus personas siempre y cuando no contravinieren el derecho hispano por lo que en los primeros años de llevada a cabo la conquista la sociedad indígena, española y mestiza se encontró un caos total, debido a que si bien es cierto que las Leyes de las Indias establecían un respeto a los indígenas, también lo es que los españoles no les brindaban tal respeto ahora bien, la institución que estableció el gobierno español fue el de los Procuradores Fiscales, que tenían como principal función la de vigilar la hacienda real, así como la de otorgar protección a los indios, por tal motivo cuando se suscitaba un pleito en el que una de las partes era un indio en contra de la hacienda real, el promotor le nombraba un defensor.

Es conveniente señalar que la figura de los fiscales, constituye un antecedente nacional de los representantes sociales

adscritos a los juzgados; mientras que las funciones de investigar y perseguir los delitos eran funciones que les correspondía a los oidores y alcaldes, mientras que el ejercicio de la acción penal correspondía a cualquier persona.

Del mismo modo debe hacerse mención de otra institución denominada "Tribunal del Santo Oficio", que en su inicio tenía facultades de perseguir y castigar por medio de torturas y tormentos, a todos aquellos que fuesen en contra de la religión cristiana. Pero con el paso del tiempo logró tal poder e independencia que operaba sin tener que dar cuenta de sus actos a la autoridad administrativa o judicial, sus resoluciones tenían el carácter de inapelables, convirtiéndose así en un instrumento de poder por parte del gobierno virreinal.

1.2.2 SIGLO XIX

El siglo XIX inicia con toda una serie de acontecimientos que van desde el inicio del movimiento insurgente, consumación, guerras internas por la obtención del poder, pérdida de una gran parte de nuestro territorio, luchas entre el Estado y la Iglesia, etc., que

motivaron a su vez por un desconcierto en las instituciones y por ende en nuestras leyes.

1.2.2.1 REFORMA

Bajo la presidencia de Ignacio Comonfort, el 23 de noviembre de 1855, es promulgada una ley en la que se da amplias facultades y participación a los Procuradores ó Promotores Fiscales en los asuntos de índole federal.

Por lo que hace al Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de 29 de julio de 1862, se fijó que el fiscal asignado a la misma se le escuchará en todos los asuntos del orden criminal.

La Ley de Jurados Criminales de 1869, se mencionaba la existencia de tres Procuradores Fiscales a los que se consideró como representantes del Ministerio Público.

Al respecto el maestro Manuel Rivera Silva manifiesta los siguientes: "Es necesario hacer hincapié en que esos funcionarios ya que se encuentra una resonancia del Ministerio Público Francés, debido a que se erigen en parte acusadora, actuando independientemente de la parte ofendida." (7)

1.2.2.2 PORFIRIATO

Los Códigos de Procedimientos Penales de 1880 y 1894 se hacía mención de que el representante social es una magistratura para asistir y solicitar la inmediata aplicación del derecho en representación del pueblo y proteger ante los tribunales las ganancias de la citada sociedad. Del mismo modo señalaba que la Policía Judicial se encargaría como función primordial de investigar el delito así como de aportar las pruebas necesarias en el proceso penal.

En la reforma de 22 de mayo de 1900 a la Constitución de 1857, se consideraba al Ministerio Público como parte integrante de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

(7) Rivera Silva, Manuel. Op.- Cit. Pág. 70

Estos dos últimos puntos, aunque pertenecen al siglo XX, los ubicamos dentro del siglo XIX debido a que ambos se dictaron durante el gobierno del General Porfirio Díaz, gobernante que duró más de tres décadas en el poder, por lo que históricamente los ubicamos en el siglo pasado.

1.2.3 SIGLO XX

Los primeros años del presente siglo, nuestro país se vio convulsionado por una serie de problemas que culminaron con el estallido de la Revolución Mexicana.

Respectivamente al tema que nos viene ocupando existen los siguientes datos:

1.2.3.1 CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS DE 1917

Don Venustiano Carranza mandó la siguiente iniciativa al Congreso Constituyente de Querétaro, a fin de que se tomara en cuenta al elaborador el artículo 21 constitucional.

*Propone una innovación que de seguro revolucionará el sistema procesal que durante tanto tiempo ha regido al país, no obstante todas sus imperfecciones y diferencias. Las leyes vigentes tanto en el orden federal como en el común, han adoptado la institución del Ministerio Público, pero esa adopción ha sido nominal, porque la función asignada a los representantes de aquel tiene un carácter meramente decorativo para la recta y pronta administración de justicia. Los jueces mexicanos han sido, durante el periodo corrido desde la consumación de la independencia hasta hoy, iguales a los jueces de la época colonial ellos son los encargados de averiguar los delitos y buscar las pruebas, a cuyo efecto siempre se han considerado autorizados a emprender verdaderos asaltos contra los reos para obligarlos a confesar, lo que sin duda desnaturaliza las funciones de la judicatura. La sociedad entera recuerda horrorizada los

atentados cometidos por jueces, que ánsiosos de renombre, veían con positiva fruición que llegase a sus manos un proceso que les permitiera desplegar un sistema completo de opresión, en muchos casos contra personas inocentes y en otros, contra la tranquilidad y el honor de las familias, no respetando en sus Inquisiciones ni las barreras mismas que terminalmente establecía la ley. La nueva organización del Ministerio Público, a la vez, que evitará ese sistema procesal tan vicioso, restituyendo a los jueces toda la dignidad y toda la respetabilidad de la magistratura, dará al Ministerio Público toda la importancia que le corresponde, dejando exclusivamente a su cargo la persecución de los delitos, la búsqueda de los elementos de convicción que ya no se hará por procedimientos atentatorios y la aprehensión de los delincuentes. Con la Institución del Ministerio Público, tal como se propone, la libertad individual quedará asegurada. Porque según el artículo 16, nadie podrá ser detenido sino por orden de la autoridad judicial, la que no podrá expedirla sino en los términos y requisitos que la misma ley exige.”⁽⁸⁾

De tal manera que el texto del artículo 21 constitucional quedo redactado de la siguiente manera:

(8) Rivera Silva, Manuel. Op. Cit. Pág. 72

Art. 21.- La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la Policía Judicial, la cual estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquel . . .”

Por lo que desde ese momento el Ministerio Público y la policía judicial dejan de pertenecer constitucionalmente del poder judicial para depender del Poder Ejecutivo.

Cabe hacer la aclaración de que la policía judicial indebidamente no se le cambio su denominación, por otra más coherente con el poder del que dependen desde esa fecha.

1.2.3.2 LEYES ORGÁNICAS DEL MINISTERIO PÚBLICO

A partir de la vigencia de nuestra actual constitución, han surgido una serie de leyes que han tenido como objetivo fundamental es de regular a la institución del Ministerio Público, organizándolo y otorgándole diversas facultades, entre dichas leyes encontramos las siguientes:

a).- Ley Orgánica del Ministerio Público del Distrito y Territorios Federales de 1919.

Seguía fielmente los lineamientos que establecía la Constitución.

b).- Ley Orgánica del Ministerio Público Federal de 1929.

Establece una organización del Ministerio Público, basándose en el código de procedimientos penales de la época.

Dentro de lo más importante que contemplo la presente ley, encontramos el surgimiento del Departamento de Investigaciones, al cual se encontraban subordinados los Agentes Investigadores Adjuntos que vinieron a reemplazar a los Comisarios Policiacos; del mismo modo se creó el Departamento Científico de Investigaciones como órgano auxiliador del Ministerio Público en lo referente a recabar pruebas, así como obligar al responsable al pago de la reparación del daño.

c).- Ley Orgánica del Ministerio Público Federal de 1955.

A partir de esta ley, han surgido una serie de disposiciones que regulan tanto al Ministerio Público Federal, como local, sin olvidarnos claro del Ministerio Público Militar.

d).- Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

La actual ley Orgánica fue publicada el 30 de abril de 1996, por el Señor Presidente Ernesto Zedillo Ponce de León.

Consta de 60 artículos, y se encuentran íntimamente relacionada con la Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal, y con diversos reglamentos, acuerdos y decretos.

Como podemos observar a lo largo del tiempo, el Ministerio Público ha ido evolucionando, adquiriendo cada día mayor fuerza y reconocimiento por parte de la sociedad.

Debemos de considerar también que el Ministerio Público y su subordinado la Policía Judicial, cada día se les exige mayor preparación y constante actualización, por ello el Centro de Capacitación es uno de los más completos y eficientes, dentro de la Administración; debido a la importante función que desempeñan para el bienestar de la sociedad.

CAPÍTULO II

NATURALEZA JURÍDICA DEL MINISTERIO PÚBLICO

2.1 PRINCIPIOS QUE CARACTERIZAN AL MINISTERIO PÚBLICO

2.1.1 INDIVISIBILIDAD

2.1.2 JERARQUÍA

2.1.3 INDEPENDENCIA

2.1.4 IRRECUSABILIDAD

2.1.5 IMPRESCINDIBILIDAD

2.1.6 BUENA FE

2.1.7 LEGALIDAD

2.2 NATURALEZA JURÍDICA

2.2.1 COMO REPRESENTANTE SOCIAL

2.2.2 COMO ÓRGANO ADMINISTRATIVO

2.2.3 COMO PARTE EN EL PROCESO

2.2.4 ATRIBUCIONES Y FACULTADES

2.3 DIVERSAS COMPETENCIAS DEL MINISTERIO PÚBLICO

2.3.1 EL MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL

2.3.2 EL MINISTERIO PÚBLICO MILITAR

2.3.3 EL MINISTERIO PÚBLICO DEL FUERO

COMÚN

Para analizar la naturaleza jurídica del Ministerio Público, tenemos que mencionar lo que se entiende por dicha institución, por lo que diversos tratadistas se han preocupado por otorgarnos una definición.

a).- Para José Franco Villa: "La palabra Ministerio, viene del latín *ministerium*, que significa cargo que ejerce uno, empleo, oficio u ocupación, especialmente noble y elevado; en tanto que Público, viene del latín *publicus*, que significa pueblo, indicando lo que es notorio, visto o sabido por todos, aplíquese a la potestad ó derecho de carácter general que afecta en la relación social como tal; por lo que el Ministerio Público significa cargo que se ejerce en relación del pueblo."⁽⁹⁾

b).- Para Guillermo Colín Sánchez el Ministerio Público es: "Una institución dependiente del Estado (poder ejecutivo), que actúa en representación del interés social en el ejercicio de la acción penal y la tutela social, en todos aquellos casos que le asignen las leyes."⁽¹⁰⁾

(9) Franco Villa, José. El Ministerio Público Federal. Primera Edición.

Editorial Porrúa, S.A., México, 1985. Pág. 3

c).- Para Jorge Garduño Garmendia: "El Ministerio Público es el órgano al cual el Estado ha facultado para que, a nombre de éste, realice la función persecutoria de los delitos cometidos y en general vigile el estricto cumplimiento de las leyes, en todos los casos que las mismas le asignen."⁽¹¹⁾

d).- Para Marco Antonio Díaz de León, el Ministerio Público es: "Un órgano del Estado encargado de Investigar los delitos y de ejercitar la acción penal ante el Juez ó Tribunal de lo Criminal."⁽¹²⁾

e).- En tanto que para Sergio García Ramírez, el Ministerio Público: "Constituye en México, un instrumento total del procedimiento, así en la importantísima fase averiguatoria previa, verdadera instrucción parajudicial o administrativa, como el curso del proceso judicial, donde el Ministerio Público asume, monopolísticamente o no, el ejercicio de la acción penal en el nombre del Estado."⁽¹³⁾

De todas estas definiciones, podemos mencionar que sobresalen los siguientes elementos.

(10)Colín Sánchez, Guillermo. Op. Cit. Pág. 86.

-El Ministerio Público es un órgano del Estado.

-El Ministerio Público ha monopolizado el ejercicio de la acción penal.

-El Ministerio Público se encarga de perseguir los delitos.

-El Ministerio Público representa a la sociedad.

(11) Garduño Garmedia, Jorge. El Ministerio Público en la Investigación de los Delitos.

Primera Edición. Editorial Limusa, S.A., México, 1988. Pág. 23.

(12) Díaz de León, Marco Antonio. Op. Cit. Pág. 1144.

(13) García Ramírez, Sergio. Curso de Derecho Procesal Penal.

Cuarta Edición.

Editorial Porrúa, S.A., México, 1983. Pág. 229.

2.1 PRINCIPIOS QUE CARACTERIZAN AL MINISTERIO PÚBLICO.

Son diversos los principios que rigen a la Institución que nos ocupa, debido a ello pasaremos a analizar brevemente cada uno de ellos.

2.1.1 INDIVISIBILIDAD

Al mencionar el presente principio nos referimos, de que el actuar del Ministerio Público no es a nombre propio, sino que representa a una institución. De tal manera que para Marco Antonio Díaz de León, el principio de *INDIVISIBILIDAD* es: "El principio que determina que el Ministerio Público sea indivisible, dado que ante cualquier Tribunal y por cualquier oficial que la ejercite, dicha Institución representa siempre a una sola y misma persona con instancia; la Sociedad o el Estado. Cada uno de ellos en el ejercicio de sus funcionarios representa a la persona moral del Ministerio Público, como si todos sus miembros obraran colectivamente. A la pluralidad de miembros corresponde la *INDIVISIBILIDAD* de la institución: Unidad en la adversidad."⁽¹⁴⁾

De tal manera que los tratadistas al contemplar este principio, se refieren a que las funciones a que las funciones que desarrollen los diferentes funcionarios representan el interés de una sola persona moral, en este sentido, representan los intereses del Propio Estado.

Asi mismo, existe otros tratadistas, como es el caso del Licenciado Julio Acero que denomina a esta característica: "Como la de la unidad y se refiere a la misma en el sentido de que esta característica es más de notarse si se contrasta con la de los jueces o Tribunales que, por el contrario, tienen competencia perfectamente prevista y fija y que de manera alguna pueden sustituirse ni encomendar sus actuaciones a otros, sino en los casos y con la formalidad estrictamente prescrita por la Ley."⁽¹⁵⁾

(14) Díaz de León, Marco Antonio. Op. Cit. Pág. 1146.

(15) Acero, Julio. El Procedimiento Penal. Quinta Edición. Editorial Cajica. Puebla, México, 1961. Pág. 34.

2.1.2 JERARQUÍA

Al hablar de jerarquía, debemos mencionar lo que la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos nos establece en su precepto 102.

Art. 102. A.- La Ley organizará el Ministerio Público de la Federación, cuyos funcionarios serán nombrados y removidos por el Ejecutivo, de acuerdo con la Ley respectiva, debiendo estar presididos por un Procurador General, el que deberá tener las mismas calidades requeridas para ser ministro de la Suprema Corte de Justicia. . .

La Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, en su artículo 2º, establece lo siguiente:

Art. 2º.-La institución del Ministerio Público en el Distrito Federal, estará a cargo del Procurador General de Justicia del Distrito Federal, y tendrá las siguientes atribuciones que ejercerá por conducto de su titular o sus agentes y auxiliares. . .

Desde el punto de vista formal el Ministerio Público depende directamente del Poder Ejecutivo, sus funciones se encuentran perfectamente establecidas en nuestra Constitución en sus artículos 21 y 102, asó como en forma sintética se establecen los funcionarios de la Institución que nos ocupa.

Podemos resumir el presente principio de Jerarquía de la siguiente manera:

- El Ministerio Público depende directamente del Poder Ejecutivo.

- El nombramiento del Procurador General de Justicia del Distrito Federal será hecho por el Jefe del D.D.F.

- El Ministerio Público será presidido por un Procurador General de la República, en el caso de ser Federal, y de un Procurador General de Justicia, si hablamos de un Ministerio Público local.

2.1.3 INDEPENDENCIA

En la teoría, el principio de independencia se refiere, a que el actuar del Ministerio Público no depende de otro poder u órgano a fin de buscar el quedar bien con sus superiores jerárquicos, sin embargo en la práctica, lo que se lleva a cabo es totalmente opuesto, ya que en muchas ocasiones contemplamos como el Ministerio Público se encuentra subordinado a otro tipo de autoridades ó a fines políticos ó económicos, -por lo que hablar del principio de independencia es hablar de utopía pura.

2.1.4 IRRECUSABILIDAD

Este principio se encuentra plasmado en el artículo 54 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

Art. 54.- Los agentes del Ministerio Público y los oficiales secretarios no son recusables pero deben excusarse del conocimiento de los asuntos en que intervengan cuando exista alguna de las

causas se impidimento que la ley señala en los casos de los magistrados y jueces del orden común.

El presente principio es un requisito necesario en el actuar del Ministerio Público, a fin de que se encuentre libre de presiones ppor parte de los interesados en el proceso y se logre una debida representación social, buscando con ello una correcta aplicación de la Justicia.

2.1.5 IMPRESCINDIBILIDAD

Este principio se refiere a la intervención necesaria del agente del Ministerio Público, no solo en las causas penales, sino en todo aquello que le interese a la sociedad en general a efecto de que se cumpla en forma debida al porcedimiento en el cual debe darsele vista, ya que en caso contrario se considerarán nulas las actuaciones o resoluciones.

Como se verá más adelante el Ministerio Público no solo tiene competencia en asuntos del orden penal, sino que también y acaso más en asuntos del orden familiar, civil y federal.

2.1.6 BUENA FÉ

Joaquín Escriche menciona que fé significa:

"La creencia que se da a las cosas por la autoridad del que las dice."⁽¹⁶⁾

Marco Antonio Díaz de León. Buena fé significa: "Honradez, rectitud buen proceder y sinceridad de una persona."⁽¹⁷⁾

Al hablar de la buena fé del Ministerio Público nos estamos refiriendo al buen proceder, es decir, a que el actuar del Ministerio Público lo lleva a cabo debido a su honradez, seriedad, rectitud y por ello la sociedad a la que representa se encuentra segura de un buen proceder de que está confiada pensando en que el Ministerio Público no se enlodará, al llevar a cabo su importante función.

(16) Escriche, Joaquín. Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia. Primera Edición. Cardenas Editores. Tijuana, Baja California, México. 1991. Pág. 675.

(17) Díaz de León, Marco Antonio. Op. Cit. Pág. 339.

Ahora bien, en la práctica desgraciadamente nos encontramos con elementos dentro de la institución, que no son del todo honrados, que no son del todo leales con la misma, y que aunque algunos son personas de buena fé, la mayoría no cumplen con este requisito necesario.

2.1.7 LEGALIDAD

Este principio significa, que todo aquello que el Ministerio Público realice se encuentra debidamente fundado en una ley, sin salirse de la misma, ya que como hemos venido mencionado, la Institución del Ministerio Público es una de las más hermosas en teoría, significa para la sociedad la tranquilidad de que existe una autoridad que velará por ella en todo momento, que buscará e indagará de acuerdo a lo establecido no solo en nuestra Constitución sino también en todas las

demás leyes existentes y que sabrá reconocer su error si así la ley se lo marca, que jamás encontrará culpables inocentes, sino que hará todo lo necesario para devolver la tranquilidad a la sociedad y el respeto que ella merece.

Por lo que su resolución en el ejercicio de la acción penal deberá de ir conforme a derecho y no a su criterio, de tal manera que deberá aportar al juzgador todos los elementos necesarios para demostrar la probable responsabilidad del sujeto y no basarse en simples suposiciones absurdas e incongruentes.

2.2 NATURALEZA JURÍDICA

Al hablar de la naturaleza jurídica del Ministerio Público nos estamos refiriendo a la esencia de la cual emana la institución que nos ocupa.

Al respecto la gran mayoría de autores manifiestan que existen diversas facetas del Ministerio Público; ya como representante social, como órgano administrativo, como órgano judicial y como colaborador de la función judicial.

Pasaremos a analizar brevemente cada una de ellas.

2.2.1 COMO REPRESENTANTE SOCIAL

Francesco Carrara menciona al respecto que: "El Estado le concede al Ministerio Público la atribución de cumplir con la tutela jurídica general, para que averigüe de un modo jurídico a las personas que atente a la confianza y común desarrollo de la comunidad."⁽¹⁸⁾

Del mismo modo Guillermo Colín Sánchez manifiesta lo siguiente: "Para fundamentar la representación social atribuida al Ministerio Público en el ejercicio de las acciones penales, se tomó como punto de partida el hecho de que el Estado, al instituir la autoridad, le otorgó el derecho para ejercer la tutela jurídica general, para que de esa manera persiga judicialmente a quine atente contra la seguridad y el normal desenvolvimiento de la sociedad."⁽¹⁹⁾

Es decir, representa a la sociedad, a todos y cada uno de sus integrantes, en el momento en que por alguna causa uno de sus miembros o varios atenten en contra de ella.

(18) Colín Sánchez, Guillermo. Op. Cit. Pág. 80

(19) Ibidem.

2.2.2 COMO ÓRGANO ADMINISTRATIVO

El Ministerio Público depende de un Procurador y este a su vez depende directamente del Jefe del Poder Ejecutivo en su faceta de Jefe de la Administración Pública.

De tal manera que el Ministerio Público es un simple órgano administrativo, ya que no depende del poder judicial y mucho menos del poder legislativo.

Existen algunos puntos que podemos mencionar al respecto, a fin de dejar clara la idea del Ministerio Público como órgano administrativo.

- a).- Depende del Poder Ejecutivo
- b).- No resuelve controversia alguna
- c).- Sus resoluciones son revocables

2.2.3 COMO PARTE DEL PROCESO

Por parte se entiende el que pide en su propio nombre o a cuyo nombre se pide una actuación de la ley y también aquel contra quien esta se pide.

De tal manera que las partes en el proceso penal son: el Inculpado, el Juez y el Ministerio Público.

Ahora bien, el Ministerio Público se le considera como parte del proceso, toda vez que su principal objetivo es que se aplique la ley correctamente y evitar violaciones procedimentales que afecten el interés social.

Debido a ello es por lo que surge la necesidad cada día más apremiante de que el Ministerio Público sea una persona conocedora del derecho, con ética y que actue con honestidad, debido a las facetas que tiene que representar siempre en beneficio de la sociedad.

2.2.4 ATRIBUCIONES Y FACULTADES

Para analizar las atribuciones con que cuenta el Ministerio Público, debemos hacer la aclaración de que nuestro sistema contempla diversos tipos de Ministerios Públicos, a saber: El Ministerio Público Federal, el Ministerio Público Local, el Ministerio Público Militar.

Siendo el que nos ocupa el Ministerio Público Local, que a su vez tiene una diversidad de atribuciones y facultades, por lo que nos abocaremos a su estudio.

Es la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de abril de 1996, la que consagra las facultades del Ministerio Público.

Dicha ley consta de 60 artículos, divididos en seis capítulos, que establecen lo siguiente:

Capítulo Primero

Denominando de las atribuciones, consta de 15 artículos.

Dichas atribuciones las podemos sintetizar de la siguiente manera:

1).- Perseguir los delitos del orden común cometidos en el D.F.

a).- En la fase de averiguación previa, el Ministerio Público tiene las siguientes atribuciones:

- Recibir denuncias o querellas.
- Investigar los delitos del orden común con la ayuda de los auxiliares.
- Practicar las diligencias necesarias para la acreditación de los elementos del tipo penal del delito y la probable responsabilidad que corresponda.
- Ordenar la detención y, en su caso, la retención de los probables responsables de la comisión de delitos en los

términos previstos por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

- Asegurar los instrumentos, huellas, objetos y productos del delito.

- Restituir provisionalmente y de inmediato al ofendido en el goce de sus derechos, siempre y cuando no se afecte a terceros y estén acreditados los elementos del tipo penal del delito que se trate.

- Conceder la libertad provisional a los indicados, en los términos previstos por la fracción I y el penúltimo párrafo del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

- Solicitar el órgano jurisdiccional las ordenes de cateo y las medidas precautorias de arraigo y otras que fueren procedentes.

- Promover la conciliación en los delitos perseguibles por querrela.

- Determinar el no ejercicio de la acción penal, cuando los hechos no sean constituyentes de delito, cuando no se acredite la probable responsabilidad del indicado, cuando se hubiesen extinguido la acción, cuando existan causas de exclusión, cuando resulte imposible de la existencia de los hechos.

- Poner a disposición del Consejo de Menores a los menores de edad que hubiesen cometido alguna infracción.

- Poner a los inimputables mayores de edad, a disposición del órgano jurisdiccional.

b).- En la fase de consignación y durante el proceso penal, el Ministerio Público tiene las siguientes atribuciones.

- Ejercitar la acción penal ante el órgano jurisdiccional competente, cuando exista denuncia o querrela, existan los elementos del tipo penal y la probable responsabilidad, para ello podrá solicitar las órdenes de aprehensión, comparecencia o presentación en su caso.

- Podrá solicitar al órgano jurisdiccional las ordenes de cateo y las medidas precautorias de arraigo.

- Poner a disposición de la autoridad judicial a las personas detenidas y aprehendidas en los plazos establecidos por la ley.

- Solicitar el aseguramiento precautorio de bienes o la constitución de garantías para la reparación de los daños y perjuicios.

- Aportar las pruebas pertinentes y promover las diligencias conducentes para la debida acreditación de los elementos del tipo penal, de la responsabilidad penal, de la existencia de daños y perjuicios y para la fijación del monto de su reparación.

- Formular las conclusiones, solicitar la imposición de las penas y medidas de seguridad que correspondan y el pago de los daños y perjuicios.

Para el caso de conclusiones no acusatorias se requerirá la autorización previa del Procurador o de los Subprocuradores.

- Impugnar, en los términos previstos por la ley, las resoluciones judiciales que, a su juicio causen agravio a las personas cuya representación corresponda.

- Promover lo conducente al desarrollo de los procesos.

2).- Velar por la legalidad y por el respeto de los Derechos Humanos.

Al respecto, el Ministerio Público tiene las siguientes atribuciones:

- Auxiliar al Ministerio Público, tanto de la Federación como de las entidades federativas.

- Hacer del conocimiento de la autoridad judicial las contradicciones de criterios que surjan en juzgados y Salas del Tribunal Superior de Justicia del D.F.

- Formular quejas ante el Consejo de Judicatura del D.F. por las faltas, que a su juicio, hubieren cometido los **servidores públicos del Tribunal**, sin perjuicio de la Intervención que **legalmente le corresponda** cuando los hechos sean constitutivos del delito.

- Poner en conocimiento de las autoridades competente, aquellos hechos no constitutivos de delito, que hubieren llegado a su conocimiento.

- Informar a los particulares, sobre los procedimientos que seguirán las quejas presentadas en contra de servidores públicos, por hechos no constituyentes de delito.

- Ejercer normas de control, evaluación y supervisión de las unidades del Ministerio Público.

En materia de Derechos Humanos, tiene las siguientes atribuciones:

- Promover entre los servidores de la Procuraduría, una cultura de derechos humanos.

- Atender las visitas, quejas, propuestas de conciliación y recomendaciones de la Comisión Nacional de Derechos Humanos del D.F.

- Coordinarse, con las comisiones para procurar el respeto de los derechos humanos.

- Recibir las quejas que formulen directamente las particularidades en materia de derechos humanos.

3).- Proteger los derechos e intereses de los menores, incapaces, ausentes y ancianos.

Esta atribución consistirá en la intervención en procedimientos jurisdiccionales conforme a las disposiciones legales aplicables, o cuando estén en una situación de daño o peligro.

4).- Realizar estudios de política criminal.

Esta atribución comprende:

- Recabar, sistematizar y analizar la información sobre incidencia delictiva.

- Promover las reformas jurídicas en el ámbito de su competencia a fin de mejorar la seguridad pública.

- Investigar las causas que dan origen a los delitos, precisar los lugares de su comisión, desarrollar estadísticas criminales y conocer el impacto social del delito y su costo.

- Promover la formación profesional para la investigación y persecución eficaz de los delitos.

- Estudiar y analizar las medidas de política criminal adoptadas en otras ciudades, tanto nacionales como extranjeras, intercambiar información y experiencias.

- Participar en el diseño de proyectos del Plan Nacional de Desarrollo.

- Intervenir en la evaluación del cumplimiento de los programas correspondientes.

5).- Participar en el Sistema de Seguridad Pública.

6).- Realizar estudios de prevención del delito.

Al respecto, el Ministerio Público tiene las siguientes atribuciones:

- Fomentar la cultura preventiva de la ciudadanía, involucrar a todos los sectores; público, privado y social.

- Estudiar las conductas antisociales y los factores que los propician.

- Elaborar programas de prevención del delito en el ámbito de su competencia.

- Promover el intercambio con otras Entidades Federativas e Instituciones nacionales e internacionales de carácter público o privado para la cooperación y fortalecimiento de acciones en materia de prevención del delito.

7).- Proporcionar atención a las víctimas u
ofendidos por el delito.

En relación a esta facultad se cuenta con las
siguientes atribuciones:

- Proporcionar orientación y asesoría legal,
así como propiciar su eficaz coadyuvancia en los procesos penales.

- Promover que se garantice y haga efectiva
la reparación de los daños y perjuicios.

- Concertar acciones con instituciones de
asistencia médica y social, públicas y privadas, para los efectos del último
párrafo del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos
Mexicanos.

- Otorgar, en coordinación con otras
instituciones competentes, la atención que se requiera.

8).- Promover la participación de la
comunidad en los programas de su competencia.

Al respecto se cuenta con las siguientes atribuciones:

- Promover y desarrollar programas de colaboración comunitaria para mejorar el desempeño de la institución.

- Proporcionar orientación jurídica a los miembros de la comunidad.

- Promover acciones que mejoren la atención de la comunidad por parte de los servidores públicos de la Procuraduría.

- Brindar información sobre las atribuciones y servicios.

- Recoger las opiniones de la población en torno a la Institución.

9).- Auxiliar a otras autoridades en la persecución de los delitos de la competencia de éstas.

10).- En asuntos del orden familiar, civil, mercantil y concursal, el Ministerio Público cuenta con las siguientes atribuciones:

- Intervenir, en su carácter de representante social, ante los órganos jurisdiccionales a fin de proteger los intereses tanto individuales como sociales.

- Insistir el trámite de incidentes penales ante los órganos jurisdiccionales no penales competentes, de conformidad con el código de procedimientos penales.

- Promover la conciliación en los asuntos del orden familiar.

- Coordinarse con instituciones públicas y privadas que tengan por objeto la asistencia social de menores e incapaces para brindarles protección.

11).- Visitación a los centros de reclusión preventivos y de ejecución de penas, escuchando las quejas de los internos y poner los hechos en conocimientos de la autoridad competente.

Cabe hacer mención de que el Ministerio Público para lograr el cumplimiento de sus atribuciones podrá:

- Requerir informes, documentos y opiniones de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, del D.F. y de los Estados y municipios de la República.

- Requerir informes y documentos de los particulares.

- Celebrar convenios, bases y otros instrumentos de coordinación con la Procuraduría General de la República, con las procuradurías generales de justicia de otras entidades federativas y con otras dependencias y entidades de la Administración Pública Federal del D.F., de los Estados y municipios de la República, así como con personas físicas o morales de los sectores social y privado.

- Concertar programas de cooperación con instituciones y entidades del extranjero, así como con organismos internacionales, con el objeto de mejorar la procuración de justicia.

Capítulo Segundo

Denominando a las Bases de organización y consta de 12 artículos, del 16 al 27.

a).- Contará con un Procurador que será nombrado y removido por el jefe del Distrito Federal con aprobación del Presidente de la República.

b).- Contará con subprocuradores, oficial mayor, contralor interno, coordinadores directos, generales, delegados, supervisores, visitadores, subdelegados, directores de área, subdirectores de área, jefes de unidad departamental, agentes del Ministerio Público, agentes de la Policía Judicial, peritos y personal de apoyo administrativo.

c).- Los auxiliares directos del Ministerio

Público son:

- La Policía Judicial
- Servicios Parciales
- Policía del Distrito Federal
- Servicio Médico Forense del D.F.
- Servicios Médicos del D.F.

Capítulo Tercero

Del Instituto de Formación Profesional

Consta de 4 artículos y se refiere a los diversos planes y programas para el desarrollo del Servicio Civil de Carrera de la Procuraduría.

- ingreso, promoción permanencia y especialización del personal.

Capítulo Cuarto

Del Servicio Civil de Carrera de la Procuraduría, consta de 17 artículos en los que se contemplan principalmente lo siguiente:

a).- Requisitos para ingresar como agente del Ministerio Público:

- Ser mexicano, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles.

- Ser de notoria buena conducta y reconocida solvencia moral, no haber sido condenado por sentencia irrevocable como responsable de delito doloso, o por delito culposo calificado como grave por la Ley, ni estar sujeto a proceso penal.

- Poseer cédula profesional de licenciado a derecho.

- Tener por lo menos una año de experiencia profesional como licenciado en derecho. En el caso de los agentes del Ministerio Público auxiliares del Procurador y de los visitadores, la experiencia será cuando menos de tres años.

- Haber aprobado el concurso de ingreso y los cursos de formación inicial ó básica que imparte el Instituto de Formación Profesional u otras instituciones cuyos estudios sean reconocidos por el Instituto.

- No hacer uso ilícito de sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares, ni padecer alcoholismo.

- En su caso, tener acreditado el servicio militar nacional.

- No estar suspendido ni haber sido destituido o inhabilitado por resolución firme como servidor público, en los términos de las normas aplicables.

b).- Requisitos para ser agente de la policía judicial.

- Se piden los mismos requisitos que se exigen a los agentes del Ministerio Público, agregándose los siguientes:

- Poseer grado de escolaridad mínimo de preparatoria o grado equivalente.

- Contar con la edad y con el perfil físico, médico, ético y de personalidad necesarios para realizar las actividades policiales.

c).- Requisitos para ingresar como perito adscrito son:

- Se exigen los mismos que en los anteriores casos, agregándose el siguiente:

- Tener título legalmente expedido y registrado por la autoridad competente y, en su caso, la cédula profesional respectiva ó, acreditar plenamente ante el Instituto de Formación Profesional

los conocimientos técnicos, científicos ó artísticos correspondientes a las disciplinas sobre la que deba dictaminar, cuando de acuerdo con las normas aplicables, no necesite título ó cédula profesional para su ejercicio.

Capítulo Quinto

Del Consejo Interno del Ministerio Público, consta de 4 artículos y contempla principalmente la facultad de asesorar al Procurador en materias que se requieran.

Capítulo Sexto

Disposiciones Generales

Consta de 8 artículos que contemplan lo siguiente:

- Los servidores públicos de la Procuraduría deberá de actuar con la diligencia necesaria para la pronta, completa y debida procuración de justicia.

- Los agentes del Ministerio Público y a los oficiales secretarios no son recusables pero debe excusarse del conocimiento cuando exista alguna causa de impedimento.

- Los agentes del Ministerio Público, de la policía judicial y de los servicios periciales no podrán:

a).- Desempeñar otro empleo en la Administración Pública Federal, del D.F. ó de otras entidades federativas y municipios, así como de instituciones privadas, salvo las docentes ó que no sean incompatibles con sus funciones en la institución.

b).- Ejercer la abogacía, salvo en causa propia, de su conyuge, de su concubinario o concubina, de sus ascendientes o sus descendientes, de sus hermanos o de su adoptante o adoptado.

c).- Ejercer las funciones de tutor, curador o albacea judicial, a no ser que tenga el carácter de heredero o

legatario ó de que se trate de sus ascendientes, descendiente, árbitro o arbitrador.

- Ante las faltas por desobediencia o resistencia se aplicarán las medidas de apremio o imposición de correcciones disciplinarias, para ello:

1).- Si se llegase a constituir delito, se iniciará la averiguación previa correspondiente.

2).- La Contraloría interna impondrá las sanciones a los servidores públicos de la institución, en los términos previstos por la Ley Federal de Responsabilidades de los Servicios Públicos, mediante el procedimiento que dicha ley y las demás normas aplicables previenen.

Como podemos observar, la ley en comento contempla una diversidad de atribuciones a los agentes del Ministerio Público, que afortunadamente en la práctica si se llevan a cabo por la generalidad de los miembros de la institución.

Por lo que podemos sintetizar las atribuciones del Ministerio Público de la siguiente manera:

a).- Atribuciones en el Derecho Civil.-
protegiendo los derechos de los incapaces, ausentes, ancianos.

b).- En el Derecho Mercantil.- En la aprobación de sociedades mercantiles.

c).- En el Derecho de Amparo.- Cuidar el orden legal y constitucional.

d).- En el Derecho Penal.- Como ya quedo establecido tiene una diversidad de atribuciones, tomando en consideración la fase en la que se encuentra, por ejemplo:

- En la fase investigadora, tiene las atribuciones de recibir denuncias o querrelas, investigar o perseguir los delitos y ejercitar la acción penal en los casos correspondientes.

2.3 DIVERSAS COMPETENCIAS DEL MINISTERIO PÚBLICO

Pasaremos a analizar brevemente las diferentes competencias de la institución que nos ocupa.

2.3.1 EL MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL

En nuestro sistema federal existen dos órdenes legislativos, la federal y la local.

Nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 102 lo siguiente:

Art. 102. A.- La ley organizará el Ministerio Público de la Federación, cuyos funcionarios serán renombrados y removidos por el Ejecutivo, de acuerdo con la ley respectiva, debiendo estar presididos por un Procurador General, el que deberá tener las mismas calidades requeridas para ser ministro de la Suprema Corte de Justicia.

Incumbe al Ministerio Público de la Federación, la persecución, ante los Tribunales, de todos los delitos del orden federal; y por lo mismo, a él le corresponderá solicitar las ordenes de aprehensión contra los inculpados; buscar y presentar las pruebas que acrediten la responsabilidad de estos; hacer que los juicios se sigan con toda regularidad para que la administración de justicia sea pronta y expedita; pedir la aplicación de las penas e intervenir en todos los negocios que la ley determine.

El Procurador General de la República intervendrá personalmente en las controversias que se suscitarán entre dos ó más Estados de la Unión, entre un Estado y la Federación y entre los poderes de un mismo Estado.

En todos los negocios en que la Federación fuese parte, en los casos de los diplomáticos y los cónsules generales y en los demás en que deba intervenir el Ministerio Público de la Federación, el Procurador General lo hará por sí ó por medio de sus agentes.

El Procurador General de la República será consejero jurídico del gobierno. Tanto él como sus agentes serán los responsables de toda falta, omisión o violación a la ley, en que incurran con motivo de sus funciones.

El Ministerio Público Federal se rige por lo dispuesto por la Ley de la Procuraduría General de la República.

2.3.2 EL MINISTERIO PÚBLICO MILITAR

El artículo 13 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece:

Art. 13.- Nadie puede ser juzgado por leyes privativas ni por tribunales especiales. Ninguna persona o corporación puede tener fuero, ni gozar más elementos emolumentos que los que son compensación de servicios públicos y estén fijados por la Ley. Subsiste el fuere de guerra para los delitos y faltas contra la disciplina militar; pero los

tribunales militares, en ningún caso y por ningún motivo, podrán extender su jurisdicción sobre personas que no pertenezcan al Ejército. Cuando en un delito o falta del orden militar estuviese implicado un paisano, conocerá del caso la autoridad civil que corresponda.

El Ministerio Público Militar se rige por lo dispuesto por el Código de Justicia Militar.

2.3.3 EL MINISTERIO PÚBLICO DEL FUERO COMÚN

Esta competencia ya fue analizada en puntos anteriores, por lo que solo comentaremos que la presente competencia del Ministerio Público se encuentra debidamente establecida en los artículos 16 y 21 constitucionales. Se rige por lo dispuesto en su ley respectiva.

CAPÍTULO III

CONCEPTOS GENERALES DEL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL

- 3.1.1 ORDEN DE APREHENSIÓN**
- 3.1.2 ORDEN DE DETENCIÓN**
- 3.1.3 ORDEN DE COMPARECENCIA**
- 3.1.4 ORDEN DE CATEO**
- 3.1.5 VISITAS DOMICILIARIAS**

El artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece lo siguiente:

Art.16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

No podrá liberarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia, acusación o querrela de un hecho determinado que la ley señale como delito, sancionado cuando menos con pena privativa de libertad y existan datos que acrediten los elementos que integran el tipo penal y la probable responsabilidad del indiciado.

La autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión, deberá poner al inculpable a disposición del juez, sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad. La contravención a lo anterior será sancionada por la ley penal.

En los casos de delito flagrante, cualquier persona puede detener al indicado poniendolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y está, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público.

Solo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indicado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar ó circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundadndo y expresando los indicios que motiven su proceder.

En casos de urgencia o flagrancia, el juez que reciba la consignación del detenido deberá inmediatamente ratificar la detención o decretar la libertad con las reservas de ley.

Ningún indicado podrá ser retenido por el Ministerio Público por más de cuarenta y ocho horas, plazo en que deberá ordenarse su libertad o ponérsele a disposición de la autoridad judicial; este plazo podrá duplicarse en aquellos casos que la ley provea como

delincuencia organizada. Todo abuso a lo anteriormente dispuesto será sancionado por la ley penal.

En toda orden de cateo, que solo la autoridad judicial podrá expedir, y que será escrita, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse de diligencia, levantándose, al concluirla, un acta circunstancia, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado ó, en su ausencia ó negativa, por la autoridad que practique la diligencia.

La autoridad administrativa podrá practicar visitas domiciliarias únicamente para cerciorarse de que se han cumplido los reglamentos sanitarios y de policía; y exigir la exhibición de los libros y papeles indispensables para comprobar que se han acatado las disposiciones fiscales, sujetándose, en estos casos, a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos.

La correspondencia que bajo cubierta circule por las estafetas estará libre de todo registro, y su violación será penada por la ley.

En tiempo de paz ningún miembro del Ejército podrá alojarse en casa particular contra la voluntad del dueño, ni imponer prestación alguna. En tiempo de guerra los militares podrán exigir alojamiento, pagares, alimentos y otras prestaciones, en los términos que establezca la ley marcial correspondiente.

Como puede observarse, el artículo 16 constitucional contempla una diversidad de conceptos del todo importantes, pero tomando en consideración el tema que nos viene ocupando, pasaremos a analizar los conceptos relacionados con la institución del Ministerio Público únicamente.

3.1 CONCEPTOS GENERALES

3.1.1 ORDEN DE APREHENSIÓN

Aprehender, proviene del latín "*apprehendere*", de ad, a y prehendere, asir. Asir, prender a una persona o cosa.

En términos generales se debe entender por **aprehensión** el acto material por medio del cual se puede apoderar de una persona privándola de su libertad.

Para que prospere la orden de aprehensión deben reunirse los siguientes requisitos:

- a).- Que exista una denuncia o querrela.
- b).- Que la denuncia o querrela se refieran a un delito sancionado cuando menos con pena privativa.
- c).- Que la denuncia o querrela se encuentre apoyada por todos aquellos datos que demuestren la probable responsabilidad del inculpaado.
- d).- Que se lleve a cabo a petición expresa del Ministerio Público.

El artículo 132 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal establece lo siguiente:

I. Que el Ministerio Público la haya solicitado; y

II. Que reunan los requisitos fijados por el artículo 16 de la Constitución Federal.

Asimismo el artículo 134 establece que:

Art. 134.- Siempre que se lleve a cabo un aprehensión en virtud de orden judicial, quien la hubiere ejecutado deberá poner al aprehendido, sin dilación a disposición del juez respectivo, informando a este acerca de la fecha, hora y lugar en que se efectuó, y dando a conocer al aprehendido el derecho que tiene para designar defensor.

En caso de que la detención de una persona exceda de los plazos señalados en el artículo 16 de la Constitución Federal, se presumirá que estuvo incomunicada y las declaraciones que haya emitido el detenido no tendrá validez.

3.1.2 ORDEN DE DETENCIÓN

De lo establecido por el artículo 16 constitucional, podemos mencionar que existen dos supuestos en los que se puede llevar a cabo la detención del sujeto, siendo las siguientes:

a).- En los casos de delito flagrante.

Por flagrancia debe entenderse: "Como el que está cometiendo actualmente, sin que el autor haya podido huir: el que se comete públicamente y cuyo perpetrador ha sido visto por muchos testigos, al tiempo mismo en que lo consumaba; por lo tanto, considerar flagrante un delito por que se miren sus consecuencias, constituye un grave error jurídico y la orden de eprehensión que se libre por las autoridades administrativas contra el autor probable del hecho que ocasiona esas consecuencias, constituye una violación al artículo 16 constitucional."⁽²⁰⁾

El código de procedimientos penales en su artículo 267 establece lo siguiente:

Art. 267.- Se entiende que existe delito flagrante cuando la persona es detenida en el momento de estarlo cometiendo, o bien cuando el inculcado es perseguido material e inmediatamente después de ejecutado el delito.

Se equipará la existencia de delito flagrante cuando la persona es señalada como responsable por la víctima, algún testigo presencial de los hechos o quien hubiera participado con ella en la comisión del delito; ó que se encuentre en su poder el objeto, instrumento ó producto del delito; ó bien parezcan huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su participación en el delito; siempre y cuando se trate de un delito grave así calificado por la ley, no haya transcurrido un plazo de setenta y dos horas desde el momento de la comisión de los hechos delictivos, se hubiera iniciado la averiguación previa respectiva y no se hubiese interrumpido la persecución del delito.

(20) Obregón Heredia, Jorge. Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

Quinta Edición. Editorial Porrúa, S.A., México, 1989. Pág. 184

En estos casos el Ministerio Público iniciará desde luego la averiguación previa y bajo su responsabilidad, según proceda, decretará la retención del indicado si están satisfechos los requisitos de procedibilidad y el delito merezca pena privativa de libertad o bien, ordenará la libertad, o bien, alternativa.

La violación de esta disposición hará penalmente responsable a quien decrete la indebida retención, y el indicado deberá ser puesto en inmediata libertad.

Cabe hacer mención de que en la práctica este tipo de detención se lleva a cabo muy poco, debido a la ignorancia por parte del pueblo de esta facultad constitucional.

b).- En los casos urgentes.

El artículo 268 del Código de procedimientos penales establece la definición de casos urgentes:

Art. 268.- Habrá caso urgente cuando ocurran las siguientes circunstancias:

I.- Se trate de delito grave así calificado por la ley; y

II.- Exista riesgo fundado de que el indicado pueda sustraerse a la acción de la justicia, y

III.- El Ministerio Público no pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar u otras circunstancias.

Existirá el riesgo fundado a que se refiere la fracción II anterior, en atención a las circunstancias personales del inculcado, a sus antecedentes penales, a sus posibilidades de ocultarse, a ser sorprendido al tratar de abandonar el ámbito territorial de jurisdicción de la autoridad que estuviera conociendo del hecho ó, en general, a cualquier indicio que haga presumir fundadamente que puede sustraerse de la acción de la justicia.

El Ministerio Público ordenará la detención en caso urgente, por escrito, fundando y expresando los indicios que acrediten los requisitos mencionados en las fracciones anteriores.

Salvo que el individuo se encuentre en presencia del Ministerio Público, las demás detenciones serán ejecutadas por la Policía Judicial, la que deberá sin dilación alguna poner al detenido a disposición del Ministerio Público.

Para todos los efectos legales, por afectar de manera importante valores fundamentales de la sociedad, se clasifican como delitos graves los siguientes: Homicidio por culpa grave previsto en el artículo 60, párrafo tercero; terrorismo, previsto en el artículo 139, párrafo primero; sabotaje, previsto en el artículo 140, párrafo primero; evasión de presos, previsto en el artículo 150 y 152; ataques a las vías de comunicación, previsto en los artículos 168 y 170; corrucción de menores, previsto en el artículo 201; trata de personas, previsto en el artículo 205, segundo párrafo; explotación del cuerpo de un menor de edad por medio del comercio carnal, previsto en el artículo 208; violación previsto en los artículos 265, 266, y 266 bis; asalto, previsto en los artículos 286, párrafo segundo y 287; homicidio, previsto en los artículos 302, con relación al 307, 315 bis 320 y 323; secuestro, previsto en el artículo 366 exceptuando el párrafo antepenúltimo; robo calificado, previsto en los artículos 367, en relación con el 370, párrafos segundo y tercero, cuando además se realice en cualquiera de las circunstancias señaladas en los artículos 372, 377, 381

fracciones VIII, IX y X y 381 bis; robo previsto en el artículo 371, párrafo último; extorsión, previsto en el artículo 390; y despojo, previsto en el artículo 395, último párrafo, todos del Código Penal para el Distrito Federal en materia del Fuero común y para toda la República en materia del Fuero Federal. También lo será el delito de tortura, previsto en los artículos 3º y 5º de la Ley Federal para prevenir y Sancionar la Tortura.

La tentativa punible de los ilícitos penales mencionados en el párrafo anterior, también se califica como delito grave.

El artículo 134 bis establece ciertos requisitos que deberán cubrirse en los casos en que se lleve a cabo la detención ordenada por el Ministerio Público.

Art. 134 bis.- En los lugares de detención dependientes del Ministerio Público no existirán rejas y con las seguridades debidas funcionarán salas de espera.

Las personas que se encuentren en estado de ebriedad, bajo el influjo de estupefacientes o sustancias psicotrópicas, aquéllas que su situación mental denote peligrosidad y quienes a criterio de

la autoridad investigadora, pretendan evadirse, serán ubicadas en áreas de seguridad.

El Ministerio Público evitará que el problema responsable sea Incomunicado, intimidado o torturado. En los lugares de la detención del Ministerio Público estará instalada un aparato telefónico para que los detenidos puedan comunicarse con quienes lo estimen conveniente.

Los indiciados, desde la averiguación previa podrán nombrar abogado o persona de su confianza que se encargue de su defensa. A falta de una u otro, el Ministerio Público le nombrará uno de oficio.

Al respecto diversos tratadistas han manifestado su reprobación al contenido del artículo 16 constitucional, toda vez que se deja al criterio de la autoridad administrativa, es decir del Ministerio Público la detención del sujeto.

El Maestro Ignacio Burgoa manifiesta lo siguiente: "La fórmula constitucional que se acaba de transcribir abre un ilimitado campo propicio al subjetivismo de las autoridades administrativas,

incluyendo dentro de su tipo funcional y orgánico al Ministerio Público, para atentar contra la libertad personal de los gobernados." (21)

Al respecto, podemos decir, que existen una diversidad de críticas al contenido del artículo 16 Constitucional, toda vez que se deja al arbitrio de la autoridad administrativa la detención de un sujeto, limitado a dicha autoridad a dos requisitos fundamentales como son: extremada urgencia o temor fundado de que el sujeto se sustriga de la justicia; por lo que ante esas dos circunstancias la autoridad detenía a cuanta persona "delinqua". De tal manera que tuvo que llevarse a cabo la intervención de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal a fin de que le Ministerio Público o la Policía Judicial no violasen flagrantemente las garantías de los gobernados.

(21) Burgoa, Ignacio. Las Garantías Individuales. Vigésima quinta Edición. Editorial Porrúa, S.A., México, 1993 Pág. 621.

3.1.3.- ORDEN DE COMPARECENCIA

Art. 271 de este Código y de todos aquellos en que el delito no dé lugar a aprehensión, a pedimento del Ministerio Público se librará la orden de comparecencia en contra del inculcado para que rinda su declaración preparatoria, siempre que estén acreditados los elementos del tipo y la probable responsabilidad del inculcado.

La orden de comparecencia y la de aprehensión se entregarán al Ministerio Público.

3.1.4.- ORDEN DE CATEO

El Código de procedimientos penales en sus artículos 152 y 154 establecen lo siguiente:

Artículo 152.- El cateo sólo podrá practicarse en virtud de orden escrita, expedida por la autoridad judicial, en la que se

expresa el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que se hayan de parahenderse o los sujetos que se buscan, a lo que únicamente deberá limitarse la diligencia, levantándose al concluirse un acta circunstanciada en presencia de los testigos impuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia.

Quando durante las diligencias de averiguación previa el Ministerio Público estime necesaria la práctica de cateo, acudirá al juez respectivo, solicitando la diligencia, expresando el objeto de ella y los datos que la justifiquen. Según las circunstancias del caso, el juez resolverá si el cateo lo realiza su personal, el Ministerio Público o ambos.

Quando sea el Ministerio Público quien practique el cateo, dará cuenta al juez con los resultados del mismo.

Art. 154.- Quando un funcionario de los que tienen facultada para ordenar el cateo usare de ella, observará las reglas siguientes:

I.- Si se trata de un delito flagrante, el juez, el o funcionario procederán a la visita o reconocimiento sin demora, en los términos del artículo 16 de la Constitución Federal.

II.- Si no hubiere peligro de hacer ilusoria o difícil la averiguación, se citará al acusado para presenciar el acto. Si estuviere libre y no se le encontrarse, o si, estando detenido, estuviere impedido de asistir, será representado por dos testigos, a quienes se llamará en el acto de la diligencia para que presencien la visita.

III.- En todo caso, el jefe de la casa o finca que deba ser visitada, aunque no sea presunto el hecho que motiva la diligencia, será llamado también para presenciar el acto en el momento en que tenga lugar, o antes, si por ello no es de temerse que no dé resultado dicha diligencia. Si se ignorare quién es el jefe de la casa, se éste no se hallará en ella o si se tratare de una que tuviere dós o más departamentos, se llamará a dos testigos, y con sus asitencia se practicará la visita en el departamento o departamentos que fueren necesarios.

Como puede observarse son diversos los requisitos que la ley marca para que pueda llevarse a cabo la orden de cateo, sin embargo muchas veces en la práctica no se dan o se cumplen, debido muchas veces a la ignorancia de sus derechos por parte de los gobernados, en otras en cambio por la urgencia que considera el Ministerio Público o la Policía Judicial que existe en el caso.

Asimismo, es necesario mencionar que la creación e intervención de la Comisión de Derechos Humanos, la Autoridad, en este caso el Ministerio Público y la Policía Judicial, no se atreven del todo a llevar a cabo las ordenes de cateo como anteriormente debido a las recomendaciones que conllevan a las sanciones a dichas autoridades.

Del mismo modo, por la existencia de dicha comisión, los delincuentes gozan cada día de más derechos, incluso que las víctimas.

3.1.5.- VISITAS DOMICILIARIAS

El Código de procedimientos penales para el Distrito Federal establece lo siguiente:

Art. 153.- Las visitas domiciliarias solamente podrán practicarse durante el día, de las seis de la mañana hasta la seis de la tarde, a no ser cuando la diligencia sea urgente, declarada así en orden previa.

Art. 157.- Toda inspección domiciliaria se limitará a la comprobación del hecho que la motive, y de ningún modo se extenderá a indagar delitos o faltas en general.

Art. 159.- Si de una inspección domiciliaria resultare casualmente el descubrimiento de un delito que no haya sido objeto directo del reconocimiento se procederá a levantar el acta correspondiente, siempre que el delito no fuere de aquéllos en que, para proceder, se exija querrela necesaria.

Si bien cierto que el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos la establece, en el código de procedimientos penales la que amplía su contenido.

Desgraciadamente en la práctica y a pesar de los esfuerzos de la autoridad a fin de que los miembros del Ministerio Público y de la Policía Judicial se capaciten debidamente, las visitas domiciliarias violan flagrantemente las garantías del gobernador, ya que en muchas ocasiones no se cumplen con todos los requisitos que la ley marca para su realización.

Ahora bien, el estudio del artículo 16 constitucional resulta del todo extenso, ya que por una parte contempla los derechos que la Constitución le otorga a los habitantes de la República, derechos que se traducen en obligaciones de la autoridad a fin de respetarlos.

Por lo que, podemos hacer la siguiente clasificación con su comentario respectivo.

a).- Respecto a los habitantes.

El artículo 16 constitucional nos otorga, por el simple hecho de encontrarnos dentro del territorio nacional derechos, como son respeto a nuestra persona, posesiones, papeles, domicilio, etc., pero frente a estos derechos el gobernado presenta dos circunstancias:

1).- De ignorancia de los derechos que la Constitución nos establece.

2).- De burlarnos de la ley, de sus instituciones, debido al proteccionismo que las mismas nos otorgan aún en contra de las que resultan víctimas de nuestros propios actos.

b).- Respeto de la autoridad.

Si bien es cierto en muchas ocasiones la autoridad debido a su imperio abusaba en sus facultades en contra del gobernado, interpretando en forma errónea la ley, lleva a cabo una serie de violaciones de derechos, buscando siempre un beneficio económico o una satisfacción psicológica de poderío.

c).- Respeto de la Comisión de Derechos Humanos.

Con la creación de las diferentes comisiones de derechos humanos se han malinterpretado la ley, provocando que las víctimas u ofendidos por la transgresión misma de la ley se encuentren

desamparados, debido a que dichas comisiones en lugar de proteger a las víctimas, protegen o sobreprotegen a los delincuentes, mismos que aprovechan tal circunstancia para burlarse no solo del sistema, sino también y acaso más de la sociedad en general.

Debido a todo lo anterior es necesario:

1).- Que se sigan llevando a cabo campañas a fin de que el pueblo conozca plenamente sus derechos y obligaciones.

2).- Que las comisiones de derechos humanos no solo piensen en los derechos de los que infrigen la ley, sino también en las víctimas y ofendidos.

3).- Que tanto el Ministerio Público como la Policía se sigan perfeccionando, se sigan profesionalizando, a fin de dar un mejor servicio a los gobernantes.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- Para algunos tratadistas, el origen de la institución se remonta hasta Grecia Antigua, en la que existía un funcionario llamado ARCONTE que tenía como función primordial la de representar al ofendido o a sus familiares, pero debemos aclarar que los datos que obran al respecto son de todo insuficientes para considerarlo como un antecedente de nuestro actual Ministerio Público.

SEGUNDA.- En el Derecho Romano contemplo diversas autoridades que contaban con diversas facultades, entre las cuales podemos mencionar: comprobar los hechos delictuosos, representar al emperador en causas fiscales, cuidar el orden. Pero como podemos observar, dichas autoridades fungían más como policías judiciales que como nuestro actual Ministerio Público.

Por lo que no podemos considerar al Derecho Romano como el antecedente directo de la institución que nos ha venido

ocupando, pero también debemos mencionar que nos otorga rasgos importantes de la misma.

TERCERA.- Es el Derecho Francés el que nos otorga una institución muy semejante a la que en nuestro derecho existe, llamada Procurador General, contaba con la facultad de ejercitar la acción penal, perseguir los delitos, representar a los incapacitados y dependía del poder ejecutivo.

De tal manera que contaba con muchas facultades con las que cuenta nuestro Ministerio Público.

CUARTA.- En España existió la figura del fiscal, cuyas funciones eran las de denunciar los delitos, acusar a los responsables, intervenir en las apelaciones, buscar testigos, aportar pruebas, pedir la aplicación de las penas, entre otras.

De tal manera que aunque los tratadistas coinciden en señalar al Derecho Francés como el antecedente de nuestra

institución, también es cierto que el Derecho Español le otorga al Ministerio Público las diversas facultades que actualmente cuenta.

QUINTA.- Entre los antecedentes nacionales, encontramos que durante los tres siglos de colonlaje existieron los promotores fiscales, como una de las cuantas instituciones que los españoles introducen en le territorio recién conquistado.

Posteriormente durante el siglo XIX, encontramos la figura del fiscal y la de la policía judicial, que pertenecía al poder judicial.

SEXTA.- A partir de 1903, fecha en que se promulga la Ley Orgánica del Ministerio Público se ha venido gestando un cambio significativo de la institución que nos ocupa.

Se amplían las facultades, se establecen una serie de lineamientos fundamentales a la institución del Ministerio Público, dándole un carácter más social.

SÉPTIMA.- Se han dado diversas definiciones del Ministerio Público, de todas ellas consideramos que sobresalen los siguientes conceptos: Es un órgano del Estado, depende del poder ejecutivo, tiene monopolizada la acción penal, su función primordial es la percepción de los delitos y es representante de la sociedad.

OCTAVA.- El Ministerio Público cuenta con diversas competencias, como es la federal, la local y la municipal, y como ya hemos venido mencionando una serie de facultades que ayuda al Estado a otorgar una tranquilidad a la ciudadanía, ya que la sociedad se siente segura con la institución del Ministerio Público. Aunque cabe hacer mención de que a pesar de los esfuerzos que se han venido haciendo en la materia, respecto a

capacitación constante, existen elementos negativos para la institución y que la afectan seriamente.

NOVENA.- El análisis del artículo 16 constitucional, por si solo sería un tema de subsecuentes investigaciones, por lo que el presente trabajo se lleve a cabo un estudio únicamente de los conceptos que consideremos de mayor relevancia para la sociedad y que se encuentran íntimamente relacionados con la institución del Ministerio Público.

DÉCIMA.- Debemos entender que la orden de aprehensión solamente la puede girar un juez competente, existiendo diversos requisitos que deben de cubrirse forzosamente para ello, como son: la existencia de la denuncia o querrela, que se refiera a un delito sancionado con pena privativa de la libertad, así como se demuestre la probable responsabilidad del inculcado.

Hay que considerar que el juez tiene una gran responsabilidad, por lo que de no cubrirse los requisitos

señalados no podrá girar la orden que el Ministerio Público le solicita.

ONCEAVA.- La orden de detención puede tener dos opciones una la de detención por parte de los particulares y otra por parte del Ministerio Público o Policía Judicial; siempre y cuando exista delito flagrante o una urgencia existente.

En este punto cabe hacer mención de que los particulares ya sea por temor o por ignorancia no llevan a cabo la detención que menciona el artículo 16 constitucional.

Respecto al Ministerio Público o la Policía Judicial cabe hacer mención de que la práctica en la gran mayoría de las veces, solo ordenan la detención en casos de delito flagrante, ello debido a que desgraciadamente la Comisión Nacional de Derechos Humanos o las Comisiones Locales han emitido una serie de recomendaciones, que en la mayoría de los casos, ha provocado que el delincuente , es decir, la persona que

comete un delito tiene mayor número de facultades y derechos que la propia víctima u ofendido.

DOCEAVA.- La orden de cateo, deberá ser solicitada por el Ministerio Público a la autoridad judicial, y así como se exigen ciertos requisitos para la orden de aprehensión, también se exigen ciertos requisitos para la orden de cateo.

TRECEAVA.- Respecto a las visitas domiciliarias, en la práctica de estas son llevadas a cabo por autoridades administrativas en la gran mayoría de los casos. Autoridades que no dependen de la institución que los ocupa.

Ya que el Ministerio Público cuenta con la orden de cateo, por lo que la visita no brinda los resultados que se requieren.

BIBLIOGRAFÍA

- 1).- ACERO, JULIO
EL PROCEDIMIENTO PENAL
QUINTA EDICIÓN, EDITORIAL CAGICA
PUEBLA, PUEBLA, MÉXICO. 1961

- 2).- ARILLA BAS, FERNANDO
EL PROCEDIMIENTO PENAL EN MÉXICO
OCTAVA EDICIÓN, EDITORIAL KRATOS, S.A.
MÉXICO, 1981.

- 3).- BURGOA ORIHUELA, IGNACIO
GARANTÍAS INDIVIDUALES
VIGESIMA QUINTA EDICIÓN, EDITORIAL PORRÚA, S.A.
MÉXICO, 1993.

- 4).- CASTELLANOS, FERNANDO
LINEAMIENTOS ELEMENTALES DE DERECHO PENAL
NOVENA EDICIÓN, EDITORIAL PORRÚA, S.A.
MÉXICO, 1975
- 5).- COLÍN SANCHEZ, GUILLERMO
DERECHO MEXICANO DE PROCEDIMIENTOS PENALES
EDITORIAL PORRÚA, S.A.

MÉXICO, 1990.
- 6).- DÍAS DE LEÓN, MARCO ANTONIO
TEORÍA DE LA ACCIÓN PENAL
TEXTOS UNIVERSITARIOS, S.A.
MÉXICO, 1974

- 7).- FRANCO VILLA, JOSÉ
EL MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL
PRIMERA EDICIÓN. EDITORIAL PORRÚA, S.A.
MÉXICO, 1985.
- 8).- GARCÍA RAMÍREZ, SERGIO
CURSO DE DERECHO PROCESAL PENAL
CUARTA EDICIÓN, EDITORIAL PORRÚA, S.A.S
MÉXICO, 1983
- 9).- GARDUÑO GARMEDIA, JORGE
EL MINISTERIO PÚBLICO EN LA INVESTIGACIÓN
DE LOS DELITOS
PRIMERA EDICIÓN. EDITORIA LIMUSA, S.A.
MÉXICO, 1988.

- 10).- GONZÁLEZ BUSTAMANTE, JUAN JOSÉ
PRINCIPIOS DE DERECHO PROCESAL PENAL MEXICANO
SÉPTIMA EDICIÓN, EDITORIAL PORRÚA, S.A.
MÉXICO, 1976.

- 11).- OSORIO Y NIETO, CESASR AUGUSTO
LA AVERIGUACIÓN PREVIA
QUINTA EDICIÓN, EDITORIAL PORRÚA, S.A.
MÉXICO, 1990.

- 12).- PAVÓN VASCONCELOS, FRANCISCO
MANUAL DE DERECHO PENAL MEXICANO
SEGUNDA EDICIÓN, EDITORIAL PORRÚA, S.A.
MÉXICO, 1967.

- 13).- RIVERA SILVA, MANUEL
EL PROCEDIMIENTO PENAL
OCTAVA EDICIÓN, EDITORIAL PORRÚA, S.A.
MÉXICO, 1977.

LEGISLACIÓN CONSULTADA

14).- CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS
UNIDOS MEXICANOS.
EDITORIAL PORRÚA, S.A.
MÉXICO, 1996.

15).- CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES
PARA EL DISTRITO FEDERAL.
EDITORIAL PORRÚA, S.A.
MÉXICO, 1996

DICCIONARIOS

16).- PIÑA, RAFAEL, DE Y PIÑA VARA, RAFAEL DE.
DICCIONARIO DE DERECHO
DECIMAOCTAVA EDICIÓN, EDITORIAL PORRÚA, S.A.
MÉXICO, 1992

- 17).- **ESCRICHE, JOAQUÍN**
DICCIONARIO RAZONADO DE LEGISLACIÓN Y
JURISPRUDENCIA.
PRIMERA EDICIÓN. CARDENAS EDITORES
TIJUANA, BAJA CALIFORNIA, MÉXICO. 1991

REVISTAS

- 18).- **PIÑA Y PALACIOS, JAVIER**
ORIGEN DEL MINISTERIO PÚBLICO
REVISTA MEXICANA DE JUSTICIA
VOL. II, No. 1. Enero-Marzo.
PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
MÉXICO, 1984